

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 110013342-046-2020-00344-00
DEMANDANTE: UBIANED TOSCANO GARCIA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Según lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, las excepciones previas se deben resolver como lo señalan los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial.

En consecuencia, dado que en el presente asunto la apoderada de la entidad propuso la excepción previa de “falta de competencia por factor funcional”, sustentada en que lo que se pretende es la declaración de un vínculo laboral con la entidad demandada y dicho trámite debe ser adelantado por la jurisdicción laboral, ya que dicho vínculo si lo hubiere devendrá de una orden de prestación de servicios, el despacho entrará a resolverla de la siguiente manera:

¹ Artículo modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

(...)

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)”

Sobre el particular, debe indicarse que la referida excepción no tiene vocación de prosperidad, pues la misma está fundada sobre argumentos de defensa, atendiendo que en el presente asunto precisamente se discute sobre la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre las partes, es decir, si se trata de un verdadero contrato de prestación de servicios regulado por el código civil, la Ley 80 de 1993, y demás normas; o si por el contrario se trata de una relación laboral. Luego, no es posible aceptar la tesis planteada por la parte demandada respecto de la falta de competencia, porque se estaría negando la naturaleza jurídica de la entidad, así como la naturaleza jurídica del servicio que presta y la razón de la vinculación de la demandante, para finalmente determinar si concurren los elementos que ha definido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado como válidos para tener por configurada la vinculación bajo el contexto laboral administrativo.

Ahora bien, es imperioso precisar que el concepto de jurisdicción se refiere a la facultad del Estado para administrar justicia, siendo aquella dividida de acuerdo a la naturaleza del derecho sustancial sobre el cual se pretenda su reconocimiento, por tanto, existen la jurisdicción ordinaria (Civil, Laboral y Penal), la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, la Jurisdicción Constitucional, etc.

De otro lado, la competencia es la facultad que tienen los jueces para conocer determinado asunto por autoridad de la ley, según su jurisdicción y su categoría.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011², determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, para lo cual dispone:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

En consecuencia, al recaer la Litis respecto de la legalidad de un acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral, y como consecuencia de ello, se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y salariales, es la

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

jurisdicción de lo contencioso, a través del juez de lo contencioso administrativo, la facultada para resolver el asunto objeto de debate.

Con fundamento en lo expuesto, se colige que la excepción de falta de competencia por factor funcional no tiene vocación de prosperidad, por ello, será desestimada.

Por otra parte, advierte el despacho que dado que, en el presente asunto las partes, solicitan pruebas, será del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará de manera virtual a través del aplicativo Lifesize, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 ibidem³.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, Sección Segunda:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “falta de competencia por factor funcional” propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR a las partes para el día 12 de mayo de 2022 las 12:00 m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14224090>. O a través de llamada telefónica +57 1 291

³ **Artículo 186.** Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

1160 deje que termine la contestadora y marque la EXTENSIÓN **14224090** seguido de la tecla #

TERCERO: Se exhorta a los apoderados de las partes, a efectos de llevar a cabo de manera eficiente la audiencia, allegar por lo menos **hasta tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia**, los documentos que deban incorporarse en la audiencia, tales como poderes, certificado o actas del comité de conciliación, entre otros. Para tal efecto, deberán remitirse los documentos al correo institucional del despacho: jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se le reconoce personería adjetiva a la abogada LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía 52.386.018 y T.P 139.800 del C. S. J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Los apoderados de las partes podrán tener acceso al expediente digital mediante el siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ORDINARIOS%20JZ.%2046%20ADM.%20BTA/2020/11001334204620200034400?csf=1&web=1&e=54dl3l.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No.: 110013342-046-2020-00344-00
DEMANDANTE: UBIANED TOSCANO GARCIA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Código de verificación:

**ec58396e617449c93fc0c6e52ac2b12a9e82a5c8e434e3e517b9e68d
02114556**

Documento generado en 29/04/2022 07:42:41 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>